

LA CONSOLIDACIÓN DEL MATRIMONIO DE CREENCIA EN IRLANDA DEL NORTE

Comentario a la sentencia de la Corte de apelaciones en el caso *Smyth*,
Re Judicial Review, de 28 de junio de 2018

José Ramón Polo Sabau

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Málaga

TITLE: *The recognition of belief marriages in Northern Ireland. Some remarks on the decision of the Court of Appeal in Northern Ireland in Smith, Re Judicial Review [2018]*

RESUMEN: A En este trabajo se estudia el significado y alcance de la reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de Irlanda del Norte, de 28 de junio de 2018, en el caso *Smyth, Re Judicial Review*, con la que se ha producido la definitiva consolidación del llamado matrimonio de creencia en ese país, al reconocerse su eficacia civil y por tanto su condición de forma válida de celebración del connubio junto a la forma estrictamente civil y a la forma religiosa, bajo ciertas condiciones y sin llegar a producirse no obstante una verdadera y plena equiparación del régimen jurídico aplicable al matrimonio en forma religiosa y al propio de los grupos ideológicos y religiosos. Para contextualizar adecuadamente esta resolución, se estudian también preliminarmente tanto las principales claves de la articulación jurídica del sistema matrimonial norirlandés como, asimismo, el sentido de la previa resolución de la *High Court* de la que trae causa la sentencia de apelación que es objeto principal de este trabajo.

ABSTRACT: *This paper deals with the study of the judicial recognition of belief marriages in Northern Ireland by the Court of Appeal in its judgement in Smyth, Re Judicial Review [2018] NICA 25 (28 June 2018). Particular consideration is given to the terms and conditions required by the Court in order to grant that legal recognition to the humanist marriage involved in this case and, also, to other belief marriages to which this judgement can be applied from now on. With the purpose of considering the meaning and scope of this decision in the light of the legal context in which it has been given, the author preliminarily describes some of the main features of the Northern Ireland marriage Law and also takes into account the key aspects of the previous decision of the High Court in this case.*

PALABRAS CLAVE: Sistema matrimonial; Matrimonio religioso; Matrimonio de creencia; Matrimonio humanista; Derecho de Irlanda del Norte Sistema matrimonial; Matrimonio religioso; Matrimonio de creencia; Matrimonio humanista; Derecho de Irlanda del Norte.

KEY WORDS: *Marriage Law; Religious Marriage; Belief Marriage; Humanist Marriage; Northern Ireland Legal System*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL SISTEMA MATRIMONIAL EN IRLANDA DEL NORTE Y EL SIGNIFICADO DE LA SENTENCIA DE LA *HIGH COURT* DE 9 DE JUNIO DE 2017. 3. LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES EN EL CASO *SMYTH, RE JUDICIAL REVIEW*, DE 28 DE JUNIO DE 2018. 4. ALGUNAS CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Como es notorio, en la casi totalidad de los ordenamientos jurídicos europeos de inspiración anglosajona se viene produciendo en los últimos años un fenómeno muy llamativo y ciertamente interesante que atañe a la evolución en un sentido determinado de sus respectivos sistemas matrimoniales.

Hasta hace no mucho tiempo, en lo fundamental estos ordenamientos se caracterizaban globalmente por la admisión en ellos de un solo tipo matrimonial, el matrimonio civil, que podía a su vez ser válidamente celebrado con arreglo a la forma estrictamente civil (en sus distintas modalidades) o bien conforme a los correspondientes ritos religiosos a los que, bajo unas u otras condiciones, se reconocían en estos países los pertinentes efectos civiles. Esta situación, sin embargo, actualmente ha cambiado de manera ostensible merced al paulatino reconocimiento en buena parte de estos países de los llamados matrimonios de creencia (*belief marriages*), también denominados matrimonios seculares (*secular marriages*), que en esencia son aquellos que se contraen siguiendo los ritos propios de ciertas organizaciones ideológicas o filosóficas que, a semejanza de lo que acontece en el caso de las confesiones religiosas, propugnan también la celebración del connubio en una forma específica como parte integrante de su propia cosmovisión.

Este fenómeno evolutivo, sin duda de un gran interés para el jurista en general y para el estudioso de los sistemas matrimoniales en particular, viene efectivamente teniendo lugar de manera generalizada en las islas británicas, y así, parcialmente como respuesta a las reivindicaciones de estos grupos ideológicos o filosóficos y muy especialmente de los denominados *humanistas* –estos últimos de una muy notable implantación social en estos países–, a principios de la presente década esas modalidades conyugales fueron inicialmente reconocidas en la República de Irlanda y, algo más tarde, lo fueron también en la legislación escocesa¹, una tendencia a la que muy recientemente se han

¹ Me he ocupado de estudiar este fenómeno en ambas legislaciones, respectivamente, en mis trabajos “El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 752 (2015) y “La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo *matrimonio de creencia* en el ordenamiento jurídico de Escocia”, en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXVIII, Fasc. 1 (2015). También aparecidos en mi libro recopilatorio *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016. Cabe advertir que cuando fue publicado el precitado trabajo sobre el Derecho escocés era todavía un mero proyecto legal –y como tal es estudiado en esa sede– la norma que sería finalmente aprobada poco tiempo después, la *Marriage and Civil Partnership (Scotland) Act 2014*, lo que hace aconsejable la consulta de esta última para tener un conocimiento exacto de la normativa actualmente en vigor si bien, en lo sustancial, el contenido del proyecto que se glosa en ese trabajo no fue finalmente modificado y por tanto en buena medida este retiene aún el interés que pudiera haber tenido entonces.

sumado tanto el ordenamiento de Irlanda del Norte –en el que se centra este comentario- como, asimismo, el vigente en la Bailía de Jersey (*Bailiwick of Jersey*) que constituye, como es sabido, uno de los tres territorios insulares radicados en el Canal de la Mancha que dependen de la Corona británica (*Crown dependencies*)². En Inglaterra y Gales, por su parte, permanece todavía vigente un sistema matrimonial en el que, junto a la forma estrictamente civil, por el momento solo se reconoce la eficacia civil a determinados ritos religiosos de celebración marital y, aunque en los últimos años se han venido produciendo similares presiones políticas y sociales para que en esta normativa se diese asimismo acogida a los matrimonios de creencia a semejanza de lo acontecido en otras jurisdicciones cercanas, y pese a que incluso se ha llegado a recomendar expresamente ese reconocimiento por parte de un organismo tan reputado como la *Law Commission*, lo cierto es que esas iniciativas no han llegado finalmente a buen puerto con lo que el modelo inglés constituye hoy, en este aspecto, una excepción a la tendencia evolutiva común a esta área geográfica que se viene aquí describiendo sucintamente³.

El supuesto del Derecho de Irlanda del Norte en el que, como anticipaba, en fechas recientes se ha verificado también la admisión de los matrimonios de creencia como formas válidas de celebración del connubio, presenta además una característica propia que en cierto modo lo singulariza y le confiere por ello un interés adicional, habida cuenta de que en este país ese reconocimiento ha llegado por la vía jurisprudencial y no lo ha hecho, como en los otros ordenamientos mencionados, mediante una reforma legal.

Concretamente, en un primer momento el novedoso reconocimiento en este caso del matrimonio humanista tuvo lugar mediante la sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017⁴, y, hace ahora poco más de un mes, dicho reconocimiento ha sido confirmado –veremos bajo qué peculiares condiciones- por la Corte de Apelaciones en su sentencia

² Al respecto puede verse mi trabajo “El reconocimiento legal de los *matrimonios de creencia* en Jersey tras la aprobación de la *Marriage and Civil Status (Amendment no. 4) (Jersey) Law 2018*”, (*En prensa*); además, sumándose a esta tendencia cada vez más extendida, en el momento en el que se escriben estas páginas también en la Bailía de Guernsey está en curso un proceso de revisión de su sistema matrimonial en el que se anuncia una más que probable futura admisión en esta jurisdicción de los matrimonios de creencia. Sobre ese proceso de revisión y reforma puede consultarse este enlace oficial: <https://www.gov.gg/article/165546/Review-of-Marriage-Law-could-see-restrictions-relaxed>.

³ Más ampliamente, sobre el sistema matrimonial vigente en Inglaterra y Gales y sus recientes intentos de reforma pueden verse, entre otros, mis trabajos “Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI (2015) y “Una reciente propuesta de reforma del sistema matrimonial inglés: el informe de la *Law Commission* de 17 de diciembre de 2015”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 762 (2017). El primero de ellos también publicado en *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016.

⁴ [2017] NIQB 55.

de 28 de junio de 2018; las páginas que siguen se dedican pues al análisis primordialmente de esta última resolución, que lógicamente ha de ser contextualizada exponiendo, aunque brevemente y solo en sus rasgos esenciales, tanto el modo en el que básicamente se articula el sistema matrimonial en este país como, asimismo, el contenido de aquella otra precitada sentencia de la Corte Suprema de la que trae causa la que acaba de ser dictada por la Corte de Apelaciones ratificando la validez de la forma humanista de celebración conyugal.

2. EL SISTEMA MATRIMONIAL EN IRLANDA DEL NORTE Y EL SIGNIFICADO DE LA SENTENCIA DE LA *HIGH COURT* DE 9 DE JUNIO DE 2017

En otra sede, a la que me permito ahora remitir para no extenderme aquí en ello más de lo necesario, me he ocupado tanto de la descripción de los caracteres básicamente definitorios del sistema matrimonial norirlandés como, asimismo, del análisis más detenido y pormenorizado del contenido de esa otra importantísima resolución de la *High Court* con la que, por vez primera, se dio carta de naturaleza legal al matrimonio humanista en el ordenamiento de este país⁵. No obstante, y para contextualizar adecuadamente el significado y el alcance de la sentencia de la Corte de Apelaciones que centra el objeto de este trabajo, parece oportuno exponer aquí seguidamente, siquiera sea de manera muy resumida, al menos los elementos esenciales que conforman dicho sistema matrimonial, así como también el sentido fundamental de esa otra previa resolución de la Corte Suprema a través de sus principales determinaciones.

La norma que actualmente vertebró el sistema matrimonial en Irlanda del Norte es la *Marriage (Northern Ireland) Order 2003*⁶ (en lo sucesivo también MNIO), y en ella, siguiendo la pauta que es propia de los ordenamientos de base anglosajona, en principio se configura un modelo en el que el único tipo de matrimonio reconocido por el Estado, esto es el matrimonio civil, puede ser válidamente contraído con arreglo a la que suele llamarse forma estrictamente civil, o bien, en función de la libre elección de los contrayentes, puede también ser celebrado con validez en forma religiosa, en los términos y condiciones previstos por la norma. En este último caso, el legislador se decantó por la implementación de un sistema de atribución de la eficacia civil que tiene como eje central la creación de un Registro público, el denominado *Registro de celebrantes*, al que, cumpliendo ciertos requisitos legales, tendrán acceso aquellas personas que hayan sido designadas por una confesión religiosa con el propósito de

⁵ Cfr. “El reconocimiento del llamado matrimonio de creencia en Irlanda del Norte: la revolucionaria sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017”, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 29 (2017).

⁶ La norma es accesible en este enlace: <http://www.legislation.gov.uk/nisi/2003/413/contents>.

asistir válidamente a la celebración de los matrimonios formalizados siguiendo sus propios ritos conyugales (*Registration of officiants*)⁷; además, la MNIO contempla también la posibilidad de que a un miembro de una confesión religiosa le sea excepcionalmente concedida una autorización temporal para asistir válidamente a la celebración de estos matrimonios aunque no se encuentre inscrito en el Registro de celebrantes⁸, circunstancia que destaco ahora puesto que, como seguidamente se verá, a la postre ha jugado un papel determinante en el tratamiento judicial de esta cuestión.

A partir de estos presupuestos, la ley establece una serie de exigencias previas a la celebración del matrimonio (*civil preliminaries*) que son comunes tanto a la forma estrictamente civil como a la religiosa⁹ y, asimismo, determina mediante unas sencillas exigencias la estructura esencial que habrá de observar la celebración conyugal para el caso de la forma religiosa, debiendo en este supuesto los contrayentes prestarse el mutuo consentimiento marital en presencia de un celebrante y de al menos dos testigos mayores de dieciséis años en el marco de una ceremonia nupcial que

⁷ Así en efecto, bajo el encabezamiento *Application by religious bodies for registration of member to solemnise marriages* el art. 10 de la MNIO dispone lo que sigue: «(1) A religious body may apply to the Registrar General for a member named in the application and aged 21 or over to be registered under Article 11 as empowered to solemnise marriages in Northern Ireland. (2) The Registrar General shall refuse to register a person under Article 11 if he considers that— (a) the body making the application is not a religious body; (b) the marriage ceremony used by that body does not include, or is inconsistent with, an appropriate declaration; or (c) the person named in the application is not a fit and proper person to solemnise a marriage. (3) In paragraph (2)(b) an “appropriate declaration” means a declaration by the parties, in the presence of— (a) each other; (b) the officiant; and (c) two witnesses, that they accept each other as husband and wife. (4) An application under paragraph (1) shall be in such form and contain such particulars as the Registrar General may determine. (5) A religious body shall not make an application under paragraph (1) unless it is satisfied that there is a need for a larger number of its members to be registered under Article 11. (6) If the Registrar General refuses to register a person under Article 11, he shall inform the body of his reasons»; por su parte el art. 11, concerniente al Registro de celebrantes (*Registration of officiants*), estipula lo que sigue: «(1) The Registrar General shall keep a register of persons registered under this Article as empowered to solemnise marriages in Northern Ireland. (2) The register kept under this Article shall be open to inspection by members of the public at all reasonable times. (3) The Registrar General shall register a person in respect of whom an application is made under Article 10, except as provided by paragraph (2) of that Article. (4) Where, following an application made by a religious body under Article 10, a person is registered under this Article, it shall be the duty of that body to notify the Registrar General as soon as practicable of— (a) the death of that person; or (b) any change in the information provided in the application, and the Registrar General shall make such amendments of the register as he considers necessary».

⁸ Esta posibilidad está prevista en el art. 14 de la MNIO que, bajo la rúbrica *Temporary authorisation to solemnise religious marriage*, establece lo siguiente: «(1) The Registrar General may grant to a member of a religious body who is aged 21 or over a temporary authorisation to solemnise— (a) one or more specified marriages; (b) marriages during a specified period. (2) An authorisation under paragraph (1) shall be in writing and subject to any specified conditions. (3) In this Article “specified” means specified in the authorisation».

⁹ Arts. 3 a 8 de la MNIO.

necesariamente ha de haber sido aprobada por la confesión religiosa de que se trate¹⁰, todo lo cual deberá ir seguido de la imprescindible inscripción registral del matrimonio contraído¹¹.

Este era, en esencia, el contexto normativo existente en el momento en el que se dictó la sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017 con la que se dio entrada en este ordenamiento a la eficacia civil de los llamados matrimonios de creencia.

Los hechos del caso nos remiten a la impugnación judicial de la resolución administrativa denegatoria de la solicitud, que había formulado inicialmente una ciudadana norirlandesa ante la *General Register Office* al amparo de lo dispuesto en el precitado art. 14 de la MNIO, con el propósito de que ese organismo le concediese a un miembro de la Asociación Humanista Británica una autorización temporal para asistir válidamente a la celebración del matrimonio de la solicitante de conformidad con los ritos maritales propios de este grupo social.

Acogiéndose a lo previsto en la *Human Rights Act 1998* (en lo sucesivo también HRA) con la que, como es sabido, se verificó la incorporación del CEDH a los ordenamientos de los países integrantes del Reino Unido como elemento hermenéutico determinante¹², la recurrente alegó ante la Corte Suprema que se había producido una

¹⁰ Conforme a lo que estipula el art. 15 de la MNIO, bajo el encabezamiento *Solemnization of religious marriage*, «(1) A religious marriage shall not be solemnised by an officiant unless— (a) the parties in person have produced to him before the marriage ceremony a marriage schedule in respect of the marriage issued in accordance with Article 7; (b) both parties to the marriage are present; and (c) two persons professing to be 16 or over are present as witnesses. (2) An officiant shall not solemnise a religious marriage except in accordance with a form of ceremony which— (a) is recognised by the religious body of which he is a member; and (b) includes and is in no way inconsistent with an appropriate declaration within the meaning of Article 10(3)»; esta última disposición establece lo que sigue: «In paragraph (2)(b) an “appropriate declaration” means a declaration by the parties, in the presence of— (a) each other; (b) the officiant; and (c) two witnesses, that they accept each other as husband and wife».

¹¹ Según dispone el art. 16, «(1) The following persons shall sign the marriage schedule immediately after the solemnisation of a religious marriage— (a) both parties to the marriage; (b) both witnesses to the marriage; and (c) the officiant. (2) The parties to the marriage shall arrange for the marriage schedule to be delivered to the registrar within three days of the marriage. (3) The registrar shall register the marriage as soon as practicable after he receives the marriage schedule. (4) Subject to paragraph (5), the registrar shall not register the marriage if he does not receive the marriage schedule. (5) If the Registrar General is satisfied that the marriage schedule for a properly solemnised marriage has been lost, destroyed or damaged, he may direct the registrar to— (a) make arrangements for the persons mentioned in paragraph (1) to complete a copy of the original marriage schedule; and (b) register the marriage».

¹² La *Human Rights Act 1998* estableció la obligación de interpretar la normativa estatal siempre en un sentido acorde al contenido del CEDH. Así en efecto, la sección 3 de la HRA declara: «(1) So far as it is possible to do so, primary legislation and subordinate legislation must be read and given effect in a way which is compatible with the Convention rights. (2) This section— (a) applies to primary legislation and subordinate legislation whenever enacted; (b) does not affect the validity, continuing operation or enforcement of any incompatible primary legislation; and (c) does not affect the validity, continuing

vulneración del principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de religión o creencia amparado por el Convenio, dado que la legislación de Irlanda del Norte en ese momento concedía los efectos civiles a un extenso conjunto de formas religiosas conyugales pero se los negaba a aquellos otros ritos de celebración matrimonial propios de los grupos ideológicos o filosóficos y, concretamente, a aquellos promovidos por el grupo de los humanistas del que la recurrente formaba parte.

Desde esta premisa, la pretensión defendida ante el órgano judicial fue la de que aquellas menciones al matrimonio religioso que se contemplasen en la ley debían ser entendidas como alusivas también a los matrimonios ideológicos o filosóficos, asimismo denominados matrimonios de creencia, pues solo de ese modo, adujo la recurrente, quedaba satisfecho el principio de igualdad en la protección de la libre manifestación de las creencias tanto religiosas como no religiosas, y, por tanto, únicamente de esa manera la normativa podía considerarse acorde a las previsiones del Convenio Europeo tal y como reclama la sección 3 de la HRA. Para el caso de aquellas normas que no admitiesen su interpretación en el sentido apuntado por referirse de manera exclusiva y excluyente al matrimonio religioso –por ejemplo en los supuestos en los que la disposición en cuestión aludiese al connubio celebrado por una persona designada para ello por una confesión religiosa–, en el recurso se instó al tribunal a que declarase la incompatibilidad con el CEDH de dichas normas, arguyendo que estas constituían una vulneración, irreductible por la vía hermenéutica, de lo previsto en los arts. 9 y 14 del Convenio. A todo ello habría que añadir la pretensión, asimismo esgrimida por la recurrente, de que el tribunal declarase que las autoridades norirlandesas habían actuado de modo ilegal en tanto no habían rectificado esta situación de desigualdad como era su obligación –se adujo a este respecto lo estipulado en la sección 75 de la *Northern Ireland Act 1998* que impone a cualquier organismo público el deber de desarrollar sus funciones siempre teniendo en cuenta el fin de la promoción de la igualdad¹³- y estando ello plenamente dentro de sus competencias¹⁴.

operation or enforcement of any incompatible subordinate legislation if (disregarding any possibility of revocation) primary legislation prevents removal of the incompatibility». Para aquellos supuestos en los que se llegue a la conclusión de que esa interpretación convencionalmente adecuada no es posible en modo alguno, se instauró el mecanismo de la denominada *declaración de incompatibilidad* con los efectos concretos previstos por la ley (Cfr. la sección 4 de la HRA).

¹³ Así lo establece en efecto el apdo. 1 de esa norma: «*A public authority shall in carrying out its functions relating to Northern Ireland have due regard to the need to promote equality of opportunity— (a) between persons of different religious belief, political opinion, racial group, age, marital status or sexual orientation; (b) between men and women generally; (c) between persons with a disability and persons without; and (d) between persons with dependants and persons without».*

¹⁴ De manera concreta se postuló que el Departamento de Finanzas había incumplido su obligación en este terreno, habida cuenta de que es a este organismo al que se atribuye la específica competencia en

La impugnación judicial finalmente fue resuelta mediante la sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017 en el caso *In Re Laura Smyth* que, anticipado ahora en términos muy resumidos, dio plenamente la razón a la recurrente acogiendo todas sus pretensiones y, en consecuencia, anuló la resolución de las autoridades del Registro Central que había denegado la solicitada autorización temporal para celebrar el matrimonio con la intervención de una persona designada por el grupo de los humanistas, al tiempo que conminó a la Administración de ese país a conceder de inmediato dicha autorización temporal.

En esta resolución, una vez determinada la aplicabilidad al caso del art. 9 del CEDH al estimarse que, en efecto, el humanismo puede ser considerado una de esas creencias a las que se refiere ese precepto y la celebración del matrimonio humanista constituye una de sus manifestaciones en los términos requeridos por la jurisprudencia de Estrasburgo en su entendimiento de aquella norma, el Juez Colton, ponente de la sentencia, adopta una perspectiva de enjuiciamiento según la cual el precitado art. 9 ha de ser interpretado y aplicado conjuntamente con lo dispuesto en el art. 14 del Convenio, lo que implica que las diferencias en el tratamiento jurídico concedido a la libre manifestación de cualesquiera convicciones, ideológicas, religiosas, filosóficas, etc., no estarían en principio convencionalmente justificadas.

Desde esta óptica, la sentencia acabará declarando que el reconocimiento por parte del ordenamiento norirlandés de los efectos civiles de las formas conyugales religiosas pero no de las ideológicas o filosóficas supone una lesión del derecho consagrado en el art. 9 del CEDH en relación con las personas que profesan estas creencias o convicciones no religiosas¹⁵, rechazando de plano las alegaciones que las autoridades de este país habían esgrimido en defensa de lo que, por otra parte, ellas mismas reconocían ser un estatuto «privilegiado» concedido a las creencias religiosas en este ámbito a causa del carácter profundamente religioso de la sociedad norirlandesa,

materia de reforma y desarrollo de la legislación civil en este país, incluyendo, claro está, la que concierne al sistema matrimonial. (Más en detalle sobre esta cuestión puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.finance-ni.gov.uk/topics/civil-law-reform>).

¹⁵ «[94] *The starting point must be that if the law is to protect freedom of religion under Article 9 it must recognise that all religions and beliefs should be treated equally. [95] The State must be neutral and impartial in the arrangement it makes for the exercise of manifestations of various religions and beliefs. [96] In relation to the solemnisation of marriage the State has chosen to authorise the solemnisation of religious marriage ceremonies in recognition of those bodies' beliefs. Having done so, in my view it should provide equal recognition to individuals who hold humanists beliefs on the basis of my findings that humanism does meet the test of a belief body and that a wedding ceremony conducted by a humanist constitutes a manifestation of that belief. [97] I consider that there has been a breach of the applicant's rights under Articles 9 and 14 of the ECHR».*

alegaciones tales como que la admisión únicamente de las formas conyugales civil y religiosa obedecía fundamentalmente al propósito de regular adecuadamente esta institución simplificando en lo posible el sistema matrimonial o, también, la de que si se accediera a la petición de la solicitante se abriría la puerta potencialmente a una enorme variedad de similares reclamaciones por parte de personas pertenecientes a otros grupos, nuevamente poniéndose en cuestión con ello la pretendida ordenación racional y simplificada del modelo¹⁶.

El Juez Colton, acogiendo a lo estipulado en la sección 3 de la *Human Rights Act 1998* que reclama el entendimiento de la norma cuestionada en un sentido acorde a las disposiciones del CEDH, determina que el art. 14 de la MNIO concerniente a las autorizaciones temporales en favor de un miembro de una confesión religiosa para asistir válidamente al matrimonio debe ser interpretado como alusivo también, implícitamente, a la posibilidad de conceder dicha autorización a una persona perteneciente a un grupo de creencia como lo es, en este caso, el grupo de los humanistas, y para conducirse de ese modo el ponente de la sentencia concede una especial importancia a las principales finalidades a las que quiso atender el legislador, según se desprende particularmente del estudio de los antecedentes y del proceso de elaboración de la Ley, entre las que destaca la satisfacción del principio de igualdad, todo ello en el marco de esa interpretación convencionalmente adecuada que, según la jurisprudencia, puede en efecto eventualmente requerir un entendimiento de la norma incluso aparentemente opuesto a su dicción literal tal y como aquí sucede:

¹⁶ Una muy ilustrativa síntesis de este aspecto de la resolución se realiza, por ejemplo, en el *Summary of Judgment* que emitió la *Judicial Communications Office* con carácter previo a la publicación de la sentencia (*Summary of Judgment – In Re Laura Smyth (Humanist Marriage) 090617*), en los siguientes términos: «*The judge then considered whether the breach or difference in treatment is capable of objective justification. The legal test is whether the limitation is pursuing a legitimate aim and, if so, are the needs chosen to achieve that aim proportionate in the circumstances? Mr Justice Colton referred to evidence submitted by the respondents that the Order was intended to simplify, consolidate and modernise the law of marriage. In granting the “privileges” to religious bodies it was recognising the “deep rooted involvement of religion in the communities in Northern Ireland”. The intention was to provide equal treatment insofar as it was possible balanced against the “need” to properly regulate marriage. By adopting the approach of a distinction between religious ceremonies and civil ceremonies it was argued that it has achieved the aim of simplifying the law, regulating marriage and achieving equal treatment. The respondents suggested that if the applicant is successful it will create huge difficulties for the regulation of marriage. Mr Justice Colton refuted this. He said this does not chime with the State’s obligation to respect all religions and beliefs and the “flood gate argument” is not borne out by the evidence. Firstly, this is the only application that has been received by a non-religious body. Secondly, if granted temporary authorisation, the application is still subject to the series of checks and balances applied to all marriages contained in the 2003 Order. The judge recognised that there is significant public interest in controlling and regulating marriage but said this could be achieved without discriminating against those who wished to manifest humanist beliefs. He concluded that there is no objective basis for the justification raised by the respondents*».

«Article 9 [se refiere al CEDH] embraces not only religious beliefs but also such non-religious beliefs as humanism. I consider that placing belief bodies on a par with religious bodies for the purpose of marriage ceremonies would be entirely consistent with the approach and intention of the Law Reform Committee's report. The "imperative" that all legislation should provide equal and fair treatment of all irrespective of any particular religious belief or practice in my view embraces equal and fair treatment of all religions or belief bodies. I consider that this interpretation is in keeping with the aims of the Law Reform Advisory Committee having regard to their concern for equality under the law. If the law is going to protect freedom of religion and belief then it has to accept that all religions and beliefs are equal. Such an interpretation does not in my view go against the grain of the legislation nor does it cross the constitutional boundary which section 3 seeks to demarcate and preserve»¹⁷.

Así pues, la Corte Suprema dio la razón a la recurrente en su principal pretensión y decretó la obligación de aplicar los correspondientes preceptos de la MNIO implicados, de uno u otro modo, en el mecanismo de la autorización temporal –no solo el art. 14- y en los que se menciona al matrimonio religioso interpretando que, en todos ellos, con esa mención se alude tanto al matrimonio religioso como al de creencia (*religious or belief marriage*), dejando así expedito el camino para la efectiva obtención por la Sra. Smyth de la deseada autorización temporal para la válida celebración de su matrimonio humanista¹⁸.

La sentencia, no obstante, fue inmediatamente recurrida en apelación por el Gobierno norirlandés, dando lugar al proceso de revisión judicial que ha conducido a la reciente resolución del caso por parte de la *Court of Appeal*.

3. LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES EN EL CASO *SMYTH, RE JUDICIAL REVIEW*, DE 28 DE JUNIO DE 2018

Hace muy escasas fechas, concretamente el 28 de junio de 2018, la Corte de Apelaciones ha dictado su sentencia en el caso *Smyth, Re Judicial Review*¹⁹. En un primer momento este tribunal había ratificado el fallo de la Corte Suprema exclusivamente para el caso del matrimonio humanista solicitado por la recurrente,

¹⁷ [2017] NIQB 55, ap. 153. Alude aquí la sentencia al informe del *Law Reform Advisory Committee for Northern Ireland* que emitió en su día este organismo con el fin de instar a la racionalización y simplificación del sistema matrimonial en este país y que está en la génesis de la iniciativa política que, eventualmente, condujo a la promulgación de la Ley; aunque en este informe no se contempló directamente el tema de la igualdad de trato a las creencias religiosas y a las no religiosas en este terreno, quedó sin embargo en efecto claramente fijado que el principio de igualdad y no discriminación es el criterio fundamental por el que, a juicio del Comité, debería en todo caso guiarse la legislación en este ámbito.

¹⁸ [2017] NIQB 55, ap. 157.

¹⁹ [2018] NICA 25. Las citas literales que se incorporan al cuerpo del texto en este epígrafe, y que en él aparecen únicamente con la mención del apartado al que corresponden, deben por tanto entenderse todas ellas referidas a esta sentencia.

ordenando a las autoridades registrales que concediesen de inmediato la requerida autorización temporal para que la Sra. Smyth pudiese celebrar su enlace en la forma deseada tal y como había decretado la *High Court*, pero ahora, tras la culminación del proceso de apelación, la validez de la celebración de este tipo de matrimonios adquiere ya un carácter general aunque lo hace por una vía en cierto modo inesperada, en los términos que a continuación se exponen con mayor detalle.

En primer lugar, el tribunal parte aquí de la premisa de que, tal y como ya estableció la *High Court*, la protección de la libertad de religión o creencia en el CEDH está claramente implicada en este caso, en tanto que la celebración del matrimonio humanista constituye uno de esos supuestos de exteriorización de unas creencias determinadas que reúne los requisitos demandados por la jurisprudencia europea a esos efectos:

«41. In any event the issue in this case is not whether there has been an interference with the freedom to manifest one's view but rather whether the conduct of a humanist wedding ceremony by a humanist officiant has a sufficiently close and direct nexus with humanist beliefs to be within the ambit of Article 9. It is not concerned with whether the BHA [se refiere a la British Humanist Association] has espoused a particular view about the marriage ceremony as an expression of belief but rather whether the facts of this case demonstrate that the ceremony satisfies the necessary connection. 42. We are inclined to agree with the learned trial judge that such a ceremonial act is a direct expression of the respondent's humanist beliefs and satisfies the test for manifestation of belief but we are entirely satisfied that the conduct of a humanist wedding ceremony by a humanist wedding officiant for a person holding humanist views is within the ambit of that Article. [...].»

Sentado esto, la sentencia pasa a determinar el modo en el que asimismo se ve implicada en el caso la tutela del principio de igualdad consagrada en el Convenio, trayendo a colación la bien conocida doctrina de la Corte de Estrasburgo acerca de que el principio de no discriminación se aplica no solo a los derechos y libertades expresamente proclamados en este texto internacional sino, también, a los denominados derechos adicionales que de alguna manera caen bajo el ámbito de amparo de cualquiera de las libertades enunciadas en el Convenio y con los que los Estados parte pretenden dotar a dichas libertades de una mejor o más amplia protección:

«42. [...] We consider that the test is best encapsulated in the context of this case by EB v France (2008) 4 EHRR 509 GC: "the prohibition of discrimination enshrined in Article 14... extends beyond the enjoyment of the rights and freedoms which the Convention and the Protocols thereto require each State to guarantee. It applies also to those additional rights, falling within the general scope of any Convention Article, for which the State has voluntarily decided to provide." In this case that principle applies to the State's decision to provide particular arrangements for religious bodies» (El subrayado en el original).

Estas consideraciones adquieren su más pleno significado si se tiene en cuenta que, como es sabido, ni el art. 9 ni tampoco el art. 12 del CEDH que consagran, respectivamente, la libertad de religión o convicción y el *ius connubii* –ni por supuesto ambos considerados conjuntamente– comportan el reconocimiento del derecho a que los ritos conyugales propios de una religión o creencia tengan automáticamente eficacia civil en el ordenamiento estatal, representando este último más bien uno de esos derechos adicionales que puede entenderse caen bajo el ámbito de amparo de uno de esos dos preceptos –o de ambos–, lo que no impide que, pese a todo, en el caso de que una legislación nacional opte por el reconocimiento de este derecho adicional lo haya de hacer de manera estrictamente no discriminatoria, y es ahí precisamente donde entra en juego el alcance del art. 14 del Convenio Europeo²⁰. La argumentación en este sentido del tribunal es clara y concluyente:

«55. Both appellants contended that Article 12 ECHR was the lex specialis dealing with marriage and that the only relevant right which the applicant had was a right to marry. Clearly she was able to do so by way of civil marriage if she wished. This case was not, however, about the right to marry. The claim under Articles 9 and 14 was based on discrimination. The state provided particular arrangements for religious belief bodies and the issue was whether there was discrimination against the respondent by failing to provide her with the option of having a humanist celebrant. The issue would have been exactly the same if this case had been based upon Article 12 and 14».

Esta es básicamente la perspectiva de análisis que adopta el tribunal al enfocar el asunto centrándose en la determinación de si la Sra. Smyth se encuentra o no en la misma situación jurídica, en este terreno, que cualquier otro ciudadano que profese unas creencias distintas, en este caso de naturaleza religiosa, una indagación a la que de entrada la sentencia responde de manera afirmativa:

«45. [...] at this stage we are required to examine the position of the respondent as compared to the position of a person holding a religious belief. Each wishes to have a ceremony manifesting their belief. Each wishes to have an officiant who shares that belief. Although it may be said that to some extent the first of those objectives can be accommodated, in the case of the respondent she is denied the benefit of the second objective which is available to a person holding a religious view. The comparison between humanism and religious bodies does not affect the fact that the respondent and a member of such a body preparing for marriage are in an analogous or relatively similar situation».

A partir de aquí, habiendo declarado que estamos sin duda ante posiciones subjetivas en esencia jurídicamente equiparables, la sentencia se detiene en valorar la pertinencia

²⁰ Al respecto puede verse, entre otros, mi trabajo “Anotaciones sobre la eficacia civil del matrimonio religioso en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, 54 (2015). También publicado en *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016.

o no de los argumentos esgrimidos por las autoridades norirlandesas para tratar de justificar la diferencia de trato dispensada sin embargo a unas y otras por la legislación de ese país, argumentos tales como que el acceso a la petición de la Sra. Smyth supondría una innecesaria complicación del sistema matrimonial, pondría en riesgo la dignidad y el estatuto del matrimonio en este ordenamiento, podría suponer un aluvión de peticiones de otros grupos sociales con la consiguiente dificultad de gestionar el modelo y con un supuesto mayor riesgo de celebración de matrimonios fraudulentos o contraídos sin observar una ceremonia adecuada a los requisitos legales, etc.²¹ La Corte de Apelaciones, sin embargo, descarta la validez de todos estos alegatos y para ello, entre otros aspectos, tiene especialmente en cuenta un informe previo del propio Gobierno de Irlanda del Norte en el que se describe con detalle el estado de esta cuestión en el Derecho comparado y con el que, paradójicamente, queda en evidencia que en aquellos países en los que se ha producido la implantación de los matrimonios de creencia ninguno de esos efectos indeseados ha tenido lugar sino más bien al contrario (Cfr. los apdos. 47 a 54 de la sentencia).

Así las cosas, constatada judicialmente la existencia de una discriminación en esta materia y declarada también la falta de una justificación atendible para semejante diferencia de trato a la luz de lo estipulado en el CEDH, la Corte de Apelaciones, teniendo presente el criterio hermenéutico establecido en la *Human Rights Act 1998*, se dispone a hallar el modo de interpretar y aplicar la normativa vigente en un sentido acorde a lo previsto en el Convenio Europeo y, concretamente en este caso, a lo estipulado en sus arts. 9 y 14 considerados aquí conjuntamente.

A este respecto, lo primero que hace el tribunal es describir sumariamente el esquema al que en esencia responde el sistema matrimonial norirlandés para, a continuación, observar que, en efecto, esta normativa, en su literalidad, impide el acceso a la eficacia civil de los ritos maritales humanistas tal y como pretendía la Sra. Smyth:

«56. The 2003 Order provides for a series of steps by way of notice and application that must be taken by any persons seeking to go through a marriage ceremony. Article 9 of the 2003 Order provides that a marriage may be solemnised only by an officiant or a person appointed under Article 31. Particular arrangements are made in relation to the registration of members

²¹ «46. The appellants argued that the distinction between religious ceremonies and civil ceremonies achieves the aim of simplifying the law, regulating marriage and achieving equal treatment. Permitting the ceremonies to be officiated by any non-religious group could dilute the dignity and status of marriage in Northern Ireland. It is further contended that an amendment to equate humanism with religious bodies may lead to other organisations attempting to rely on such provisions to secure authorisation to conduct marriage ceremonies. This would introduce a greater risk of sham or forced marriages or inappropriate ceremonies and may ultimately result in greater commercialisation. In addition the administration of the more elaborate system could be considerable and those costs would have to be recouped»

of religious bodies as officiants in Articles 10 to 13. Article 14 provides for temporary authorisation to be granted to a member of a religious body to solemnise one or more specified marriages or marriages during a specified period. 57. As previously noted the definition of religious body means an organised group of people meeting regularly for common religious worship. The ordinary meaning of those words plainly does not include humanism because humanists are not an organised group of people meeting regularly and in any event when they do meet it is not for common manifestation of humanist belief. Unless, therefore, the legislation is read down in some way the provisions in relation to religious marriages do not assist the respondent».

A partir de ahí y ante la evidencia de que el mecanismo de la autorización temporal contemplado en el art. 14 de la MNIO se circunscribe, en el estricto enunciado de la norma, a los miembros de grupos religiosos, la estrategia, por así decirlo, que emplea el tribunal es la de obviar esa disposición y centrarse más bien en otro de los preceptos de aquella norma para, a su través y mediante una interpretación que la Corte considera adecuada al CEDH, obtener el resultado pretendido del reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio humanista.

Se trata concretamente del art. 31.3 de la MNIO que permite a las autoridades registrales designar adicionalmente a otras personas, al margen de los sujetos a los que ordinariamente la norma atribuye esta facultad, para que puedan asistir válidamente como celebrantes a la formalización del matrimonio civil²²; comoquiera que esa disposición únicamente exige como requisito para la persona designada que sea mayor de veintiún años, el tribunal entiende que este otro expediente sí resulta apto para dar satisfacción al principio de igualdad consagrado en el CEDH, y que, aunque es claro que esta posibilidad no estaba en la intención del legislador al redactar aquel precepto, nos hallamos aquí ante uno de esos supuestos en los que al amparo de la HRA es lícito interpretar la normativa en un sentido que se amolde a las previsiones del Convenio Europeo, aunque ello suponga apartarse de su literalidad e, incluso, del sentido y la finalidad con los que dicha normativa fue introducida en el ordenamiento local:

«58. Civil marriages may be solemnised by persons appointed under Article 31 of the 2003 Order. The relevant terms of that Order are set out at paragraph [7] above. By virtue of

²² El art. 31 de la MNIO, en su integridad, establece lo que sigue: «(1) A local registration authority shall, with the approval of the Registrar General, appoint— (a) a registrar of marriages; and (b) one or more deputy registrars of marriages. (2) A person holding an appointment under paragraph (1) may with the approval of, and shall at the direction of, the Registrar General be removed from his office of registrar or deputy registrar by the local registration authority. (3) A local registration authority shall, at the direction of the Registrar General, appoint additional persons to solemnise civil marriages and carry out other functions for the purposes of this Order. (4) A person shall not be appointed under paragraph (1) or (3) if he is under the age of 21. (5) Regulations may confer additional functions on a person holding an appointment under paragraph (1). (6) A person holding an appointment under paragraph (1) shall, in exercising his functions under this Order or any other statutory provision, be subject to such instructions or directions as the Registrar General may give».

Article 31(3) a local registration authority shall, at the direction of the Registrar General, appoint additional persons to solemnise civil marriages and carry out other functions for the purposes of the 2003 Order. The only constraint within the statute is that the person appointed should not be under the age of 21. 59. It is undoubtedly the case that it was never contemplated that this power might be used in order to avoid discriminatory treatment in respect of the background of a marriage celebrant but in our view where such discriminatory treatment arises it is the responsibility of the Registrar General to act in a way which avoids the discrimination. If the Registrar General is satisfied that a couple want a humanist celebrant to officiate at their marriage or civil partnership in order to express their humanist beliefs he should accommodate that request if content that the proposed celebrant will carry out the solemnisation of the marriage according to law. Whether or not the authorisation should be for a single marriage or a period of time is a matter for the judgement of the Registrar General exercised lawfully».

Esta solución, como se aprecia, implica concebir el matrimonio humanista bajo el amparo de disposiciones que fueron dictadas para regular el matrimonio civil o, para ser más precisos, el matrimonio en forma estrictamente civil, y a este respecto fue formulada una objeción en el curso del procedimiento en el sentido de que la MNIO expresamente prohíbe la formalización del matrimonio civil mediante una ceremonia que no sea «de naturaleza secular», lo cual, supuestamente, impediría la celebración del matrimonio humanista mediante cualquiera de los cauces específicos de esa norma eventualmente objeto de consideración –el del art. 14 en primera instancia y el del art. 31.3 contemplado ahora en la sentencia de apelación-. La sentencia, sin embargo, rechaza este argumento y reclama por el contrario una interpretación restrictiva de aquella limitación en la que sí tendría cabida la concepción de este tipo de matrimonio como uno de naturaleza secular, esto es, como uno de índole no religiosa:

«60. It was submitted that Article 19 of the 2003 Order which provided that a person shall not solemnise a civil marriage except in accordance with a form of ceremony which is of a secular nature would prevent readings supporting or promoting humanist beliefs. We do not accept that submission. The prohibitions in Article 19 should be narrowly construed and ought not to interfere in any way with non-religious material».

Consecuencia de todo lo expuesto, finalmente el fallo resulta ser estimativo de la apelación, pero lo es solo en el sentido de que se rechaza la pertinencia de acudir al expediente del art. 14 de la MNIO para otorgar la eficacia civil al matrimonio humanista en los términos en los que ello había sido aceptado por la *High Court* pues, a juicio ahora de la Corte de Apelaciones, para dar respuesta al conflicto de igualdad que suscita la legislación local en este tema al contraste con la normativa europea no es necesario recurrir a la vía contemplada en ese precepto violentando el sentido propio de la literalidad de su enunciado que se refiere exclusivamente a los grupos religiosos, aun cuando esto último sería teóricamente posible conforme a lo establecido en la sección 3 de la HRA. En vez de recurrir a este hipotético cauce de satisfacción del principio de no discriminación consagrado en el Convenio Europeo, la Corte de

Apelaciones opta por esa otra vía alternativa consagrada en el art. 31 de la MNIO, lo cual, como destaca la sentencia, hace que no sea ya necesario recurrir a esa técnica, ciertamente excepcional pero autorizada por la jurisprudencia norirlandesa, que en efecto, como señalaba, permite aplicar un precepto local incluso alterando el sentido de los términos en los que está formulado para hacerlo compatible con las disposiciones del CEDH:

«61. We accept that the statutory prohibition of a humanist celebrant as the person solemnising the respondent's marriage would have constituted discrimination pursuant to Articles 9 and 14 ECHR in the case of this respondent. Having examined the statute we consider that Article 31 of the 2003 Order provides a basis for avoiding such discrimination by enabling the appointment of Ms Russo without having to utilise the interpretive tool provided by section 3 of the Human Rights Act 1998 to alter the wording of Article 14 of the 2003 Order. The fact that the person solemnising the marriage is appointed pursuant to Article 31 of the 2003 Order rather than Article 14 of the said Order does not in our view give rise to any difference of treatment. Accordingly we allow the appeal, quash the mandatory Order made by Colton J and set aside his declaration but otherwise agree with his carefully reasoned judgment».

4. ALGUNAS CONCLUSIONES

Con independencia del cauce específico de reconocimiento que finalmente ha sido avalado en sede jurisdiccional, la primera conclusión que cabe extraer de la resolución del procedimiento judicial que ha sido aquí objeto de estudio es la de que, con la sentencia de la Corte de Apelaciones de 28 de junio de 2018, se ha producido la consolidación del matrimonio humanista como forma válida de celebración del connubio en Irlanda del Norte.

De hecho, puede afirmarse que lo que en realidad se ha verificado con esta resolución es la consolidación más ampliamente del matrimonio de creencia, en el sentido de que la argumentación del tribunal apunta inequívocamente hacia la admisión, siquiera sea por esa inesperada vía del art. 31 de la MNIO, del matrimonio contraído con la asistencia en calidad de celebrante de una persona designada por cualquier otro de los denominados grupos de creencia, siempre que se cumplan los mismos requisitos elementales que contempla la sentencia para el caso específico del matrimonio humanista. Esta idea, como es fácilmente comprensible, se corresponde con la principal preocupación que guía al tribunal en su resolución y que se traduce en el modo concreto de enfocar el conflicto suscitado, planteando básicamente la existencia de una vulneración del principio de igualdad en el ejercicio del derecho consagrado en el art. 9 del CEDH derivada del distinto tratamiento que se concede en este terreno a las creencias religiosas respecto de las creencias y convicciones que responden a otra naturaleza, lo que incluye en este último caso a las creencias humanistas

específicamente concernidas en el litigio pero también, potencialmente y como es lógico, a otras creencias propias de otros grupos ideológicos o filosóficos.

Desde una cierta perspectiva, podría tal vez pensarse que el principio de no discriminación entre la manifestación en este terreno de las creencias religiosas y la de las que no lo son, llevado hasta sus últimas consecuencias, lo que en rigor hubiera reclamado es la instauración de un mismo régimen jurídico de reconocimiento indistintamente aplicable a las formas conyugales religiosas y a las de los grupos ideológicos o filosóficos. Sin embargo, la experiencia demuestra que incluso en aquellos países en los que, como es el caso por ejemplo de la República de Irlanda, se ha producido una admisión más normalizada, por así decirlo, del matrimonio de creencia – esto es, una admisión no por una vía residual y en cierta manera excepcional como la del art. 31 de la MNIO, sino basada en la instauración de un régimen propio de reconocimiento para estos matrimonios semejante al establecido para los matrimonios en forma religiosa-, por distintas razones esa implantación de un único estatuto verdaderamente común a ambas modalidades no ha sido al cabo posible y se ha mantenido, pese a todo, algún tipo de diferenciación normativa en cuanto al procedimiento de acceso a los efectos civiles de una y otra forma de celebración conyugal, y ello aun cuando en algunos supuestos, como es el caso significadamente del ejemplo aludido, en lo sustancial los requisitos exigidos con ese propósito a las formas maritales religiosas y a las ideológicas o filosóficas son prácticamente los mismos²³.

Sea como fuere, lo cierto es que el mecanismo que finalmente han escogido los tribunales norirlandeses para evitar la indeseada discriminación que se estaba produciendo en perjuicio de quienes profesan creencias y convicciones no religiosas en el ejercicio de sus derechos en materia matrimonial no se ha atendido a ninguna de esas dos posibles pautas, pues no se ha instado a los correspondientes poderes públicos a establecer normativamente un paralelo régimen de atribución de la eficacia civil aplicable a los ritos conyugales de los grupos ideológicos o filosóficos semejante al ya previsto para los matrimonios contraídos en forma religiosa ni, tampoco, se ha optado por interpretar las normas expresamente relativas a los matrimonios religiosos en un sentido amplio, alusivo también a los matrimonios de creencia para aplicar a estos el mismo régimen de reconocimiento que a aquellos; menos aún se ha emplazado a dichos poderes públicos a implantar directamente un único estatuto propiamente

²³ Más ampliamente sobre esta cuestión puede verse mi trabajo “El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés”, *loc. cit.*

común a los matrimonios religiosos, ideológicos o filosóficos como el antes mencionado.

Además de lo que en sí mismo pueda suponer el haber renunciado a explorar alguna de estas posibles soluciones al litigio planteado –la primera de ellas, por lo demás, tampoco exenta de ciertas dificultades tales como la que inevitablemente surge de la problemática necesidad de definir legalmente lo que haya de entenderse por un grupo de creencia, dificultades similares a las que suscita la misma definición legal del grupo religioso y que, en efecto, ya ha experimentado el ordenamiento de la República de Irlanda-, la vía señalada por la Corte de Apelaciones para solventar este conflicto de igualdad genera adicionalmente un problema cuya importancia teórica, a mi juicio, no debe minusvalorarse.

El problema, que seguramente a estas alturas de la exposición no le habrá pasado desapercibido al lector atento de estas páginas, no es otro que el que deriva de la constatación de que, en última instancia, lo que ha hecho el tribunal al recurrir a la vía del art. 31 de la MNIO no es otra cosa que concebir al matrimonio humanista –y por extensión a los matrimonios de creencia en general- como una mera modalidad, una más de entre las diversas posibles, del matrimonio en forma estrictamente civil, pues esa y no otra es la consecuencia que debe extraerse de la utilización que aquí se propugna del mencionado precepto en la medida en la que se trata de una norma que contempla un supuesto excepcional o, si se quiere, residual, dentro del marco de las disposiciones que atañen de manera específica y exclusiva a la válida celebración en forma estrictamente civil del connubio.

Ello implica, por tanto, mantener en vigor la básica dicotomía matrimonio civil-matrimonio religioso en este sistema –o matrimonio celebrado en forma civil y en forma religiosa, habría tal vez que precisar, pues como se sabe en los modelos anglosajones el único tipo de matrimonio válido es el civil-, y situar al celebrante humanista en la posición propia de un celebrante estrictamente civil en vez de considerarlo como una categoría distinta y esencialmente pareja a la del celebrante religioso desde el punto de vista de la posición jurídica que ambos ocupan respecto de la del celebrante estrictamente civil, una hipótesis esta última que supondría definir legalmente el esquema medular del sistema matrimonial a partir de una nueva dicotomía fundamental, esto es, la que distingue entre el matrimonio en forma estrictamente civil, de un lado y el matrimonio en forma religiosa, ideológica o filosófica, de otro, garantizando así una cierta paridad de trato entre la libre manifestación de las creencias, cualquiera que sea su naturaleza, en la esfera conyugal.

Bajo esta otra perspectiva, la solución finalmente adoptada por la Corte de Apelaciones no deja de ser, en mi opinión, un tanto forzada y artificiosa, y, lo que seguramente sea más importante, se antoja muy poco convincente desde la óptica de la adecuada tutela del principio de igualdad.

En este sentido, resulta particularmente interesante constatar que algo en cierto modo muy parecido a lo que ha hecho ahora el tribunal norirlandés es lo que hicieron en su día, por ejemplo, las autoridades escocesas antes de que finalmente se instaurase en este otro país el régimen propio de reconocimiento del matrimonio de creencia actualmente en vigor. En aquel momento y ante las insistentes reivindicaciones sobre todo por parte de la *Humanist Society of Scotland*, se adoptó provisionalmente una solución de compromiso para permitir el acceso del matrimonio humanista a los efectos civiles recurriendo, precisamente, a un mecanismo previsto por entonces en la legislación escocesa que consistía también en la posibilidad de conceder una autorización temporal a una persona perteneciente a ese grupo social para asistir válidamente al enlace, tratándose de una autorización temporal que la norma escocesa asimismo contemplaba específicamente en relación con el reconocimiento del matrimonio en forma religiosa, en semejanza todo ello a lo que en primera instancia determinó recientemente la sentencia de la *High Court* norirlandesa, antes glosada, a partir de la existencia de una parecida posibilidad en la normativa de este país. La consecuencia, por tanto, de esa solución de compromiso adoptada en el sistema escocés fue la de concebir jurídicamente al celebrante humanista como si se tratase de un tipo de celebrante religioso, una solución que, por muy bienintencionada que pudiese haber sido en tanto que orientada a una mejor satisfacción del principio de igualdad, no convenció a muchos y de hecho terminó por sustituirse, como advertí, por un régimen de reconocimiento propio para los matrimonios de creencia y paralelo al de los matrimonios religiosos, y no es casual que de entre las razones para que ello concluyese siendo así destaca la disconformidad que suscitó entre esta organización el tener que verse tratada jurídicamente de un modo que desatendía su verdadera naturaleza ideológica o filosófica –que no religiosa- en tanto que grupo de creencia²⁴.

A diferencia de lo que se desprende de la sentencia de la *High Court*, la resolución de la Corte de Apelaciones no contempla al celebrante humanista como un celebrante de carácter religioso sino como uno estrictamente civil –dicho sea ello en el sentido, antes señalado, de que ese es el objeto específico de las normas que respectivamente le aplican a dicho celebrante humanista uno y otro tribunal-, pero en ambos casos estas

²⁴ Vid al respecto mi trabajo “La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo *matrimonio de creencia* en el ordenamiento jurídico de Escocia”, *loc. cit.*, págs. 144-45.

concepciones desatienden visiblemente la autopercebida y reclamada naturaleza ideológica o filosófica de los humanistas y, por tanto, las similitudes de fondo entre el referido ejemplo escocés previo a la entrada en vigor de la legislación hoy existente en ese país, de un lado, y el abordaje de esta cuestión por la jurisprudencia norirlandesa en los términos que han sido aquí descritos, de otro, son, como se ve, ciertamente reveladoras.

En cualquier caso, el tiempo nos dirá si la inopinada vía elegida por la Corte de Apelaciones norirlandesa para tratar de garantizar la vigencia del principio de igualdad en este terreno produce o no un efecto similar en este país y si, ante las reivindicaciones en esta materia de un tratamiento de estos grupos de creencia más adecuado a su autopercebida naturaleza, el ordenamiento de Irlanda del Norte evoluciona o no en una orientación en algún sentido similar a la del desarrollo de los modelos de otros países próximos como es el caso de Escocia o de la República de Irlanda.

Fecha de recepción: 25.08.2018

Fecha de aceptación: 27.12.2018